

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial de Ibagué
Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué

Ibagué, mayo cinco (05) de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO A TRATAR

Culminada la audiencia de juicio oral, habiéndose anunciado sentido de fallo condenatorio, y no encontrando causales de nulidad que pudiesen invalidar la presente actuación penal, procede el Despacho a proferir la sentencia ordinaria dentro de la presente causa en contra del procesado **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, como autor penalmente responsable del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (art. 410 C.P.).

2. IDENTIDAD DEL PROCESADO

CARLOS HUGO SALINAS RUIZ se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.842.989 de Anzoátegui - Tolima; nació el 19 de junio de 1970 en el mismo municipio.

Morfología: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.68 metros de estatura; contextura media, piel trigueña, cabello ondulado de color entrecano, castaño oscuro, lampiño. Sin características particulares.

3. HECHOS

CARLOS HUGO SALINAS RUIZ alcalde del municipio de Anzoátegui - Tolima, entre los años 2008 y 2011, y Adalberto Osorio Puentes, celebraron el contrato No. 157 del 10 de septiembre de 2011 a través de la modalidad de selección abreviada, mediante subasta inversa, con el objeto de CONTRATAR EL SUMINISTRO Y MANO DE OBRA CON DESTINO MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PESADA DEL MUNICIPIO por el valor de \$3.413.720 pesos, en el cuál se incumplió el requisito esencial de realizar durante su tramitación un análisis de conveniencia y oportunidad con estudios o análisis debidamente documentados, que justificaran la necesidad del contrato, los elementos a suministrar y sus posibilidades de realización, ello en contravía directa del principio de planeación que debe ser atendido en todos los procesos contractuales.

Así mismo, celebró el contrato No. 156 el 10 de septiembre de 2011, bajo idéntico objeto y parte contractual del contrato No. 157 del 10 de septiembre de 2011, es decir, contratos interdependientes, utilizando la modalidad de contratación directa en este último, transgrediendo las normas de contratación pública a fin de evadir la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, procedimiento que se adecuaba al valor de \$16.746.674.00 correspondiente al resultado total de la sumatoria de los contratos fraccionados, habida cuenta de que este valor superaba

el 10% de la mínima cuantía de \$14.996.800 pesos.

4. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2016, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en donde se formuló imputación contra **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (art. 410, Ley 599 de 2000). En dicha diligencia no aceptó cargos. No fue solicitada ninguna imposición de medida de aseguramiento.

Radicado el escrito de acusación por la Fiscalía 34 Seccional de Ibagué, le correspondió por reparto a este Despacho, se convocó a audiencia de formulación de acusación el 21 de noviembre de 2016, en donde se enrostró el mismo delito de la imputación. La audiencia preparatoria se adelantó el 28 de febrero de 2018 y el juicio oral en sesiones del 29 de marzo de 2019, 07 de junio de 2019, 26 de julio de 2021, 06 de febrero de 2023 y el 17 de octubre de 2024.

5. ALEGACIONES

Clausurado el debate probatorio, las siguientes fueron las intervenciones de las partes:

5.1. La delegada de la Fiscalía General de la Nación -FGN-:

Solicitó se dicte sentencia de condena al reunirse los requisitos de ley para tal efecto, sustentado en lo siguiente:

Que conforme las pruebas practicadas en juicio se acreditó la responsabilidad penal de **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, en la comisión del delito de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (art. 410 del C.P.) y su condición de servidor público al momento de realizar la conducta, prueba que fue estipulada de común acuerdo.

Que como pruebas demostrativas de la responsabilidad penal se tiene los documentos que la investigadora Omaira Méndez Losada ratificó, quien con orden a policía judicial realizó inspección al contrato No. 157 del 10 de septiembre 2011 a fin de obtener la totalidad de los documentos que hacen parte de este, y el proyecto de inversión que no se encontró en la Alcaldía Municipal de Anzoátegui; se cuenta con las 5 certificaciones dirigidos al grupo anticorrupción las cuales fueron admitidas: **(i)** certificación de la Secretaria General y de Gobierno del 15 de mayo de 2015 donde se evidenció la no existencia del proyecto de inversión con su respectiva viabilidad para la celebración del contrato 157 del 10 de septiembre de 2011; **(ii)** certificación del área de personal donde consta que en el archivo físico y magnético de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui no se halló el proyecto de inversión para la viabilidad de la celebración del contrato No. 157 de 2011; **(iii)** certificación de la secretaría de hacienda de la Alcaldía de Anzoátegui que detalló el valor del salario mínimo mensual para la vigencia de 2011 y cuál era el monto de contratación de mínima cuantía equivalente a \$14.996.800; **(iv)** certificación de la Secretaría de Hacienda que indicó que no reposa el proyecto de inversión con su respectiva viabilidad y demás documentos del contrato No. 157 de 2011; **(v)** en la quinta certificación se acredita que no se evidenció el proyecto de inversión con su respectiva viabilidad del contrato No 157 de 2011.

Manifestó no haberse probado la existencia del proyecto de inversión con su viabilidad, y que la defensa tampoco lo aportó, contrariando el artículo 68 del Decreto 111 de 1996.

Frente a la ausencia del formato de hoja de vida pública del contratista, dijo no haberse encontrado, así mismo detalló la ausencia de otros proponentes, explicando que Adalberto Osorio Puentes, se contradijo frente al acta de entrega; así mismo, no se demostró por parte de la defensa que el proceso contractual se hubiera publicado en cartelera, por el contrario, dijo haberse demostrado el contrato No. 157 no se publicó en el SECOP.

Argumentó la fiscal delegada que, el procesado suscribió el contrato No. 156 de \$13.322.954.00, ese mismo día 10 de septiembre de 2011 bajo el mismo objeto contractual del contrato 157 y se liquidó, e idénticas partes, fraccionando así el contrato para eludir la regla general de licitación pública.

Finaliza su intervención solicitando sentencia de carácter condenatorio

5.2. La Defensa Técnica.

Solicitó que la decisión sea de carácter absolutoria, argumentando para tal efecto:

La defensa se remitió a lo declarado por el testigo EDWIN FIDEL DÍAZ DÍAZ, secretario de planeación, donde se advirtió que el contrato No. 156 iba destinado al mantenimiento de las volquetas y que el 157 al mantenimiento de la maquinaria amarilla; así mismo, que la contratación se dio de manera directa debido a la ola invernal que estaba afectando al municipio y la declaración de urgencia manifiesta; refirió que, sí fue allegada por el contratista su hoja de vida, así como la preexistencia de proyecto de inversión y registro en el banco de proyectos.

Adicionalmente, la defensa afirmó que la contratación directa se dio bajo la existencia de la declaratoria de urgencia manifiesta, concluyendo que el alcalde del Municipio de Anzoátegui debido a la ola invernal se vio en la necesidad de realizar varios contratos para el mantenimiento de la maquinaria amarilla, ola invernal que duró todo el año, por lo tanto, el procesado se encontraba habilitado para contratar directamente.

Adujo que los contratos No. 156 y No. 157 se suscribieron con cumplimiento a los requisitos para la modalidad utilizada.

En cuanto al tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, refirió que se está frente a un delito de mera conducta lo que atenta de manera grave contra el principio de legalidad, al convertirse en un tipo penal en blanco de reenvío genérico, es decir, que hace una remisión a una norma de carácter extra Penal, pero que dicha norma no es en lo más mínimo específica y solo termina generando ambigüedad.

6.-CONSIDERACIONES

6.1.- El artículo 9° de la Ley 599 de 2000 dispone que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, lo que impone el análisis y comprobación de cada una de esas categorías dogmáticas para poder declarar penalmente responsable al acusado e imponerle las sanciones que correspondan.

6.2.- De manera paralela, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (Ley

906 de 2004), establece que, a diferencia del grado de conocimiento exigido para imputar y acusar, para dictar sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del **(i)** delito y la **(ii)** responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio.

6.3.- El tipo penal por el que fue acusado **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, es el contenido en el artículo 410 del Código Penal:

"Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses."

Para la estructuración típica del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES tenemos que, el punible en mención se estructura con la confluencia de un sujeto activo calificado¹, que es el servidor público que en ejercicio de sus funciones, interviene en alguna de las fases contractuales; se trata entonces de un tipo penal *en blanco*, "lo que implica que su contenido debe complementarse con disposiciones ajenas a las penales, con miras a determinar cuáles son los requisitos indispensables para el trámite, suscripción y liquidación de los contratos públicos."²

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-³ ha desarrollado tres formas alternativas de realización:

- (i)** Inobservar los requisitos legales sustanciales en la **tramitación** del contrato, lo que incluye todos los pasos que la administración debe realizar hasta su celebración.
- (ii)** Omitir la verificación de los presupuestos previstos en la ley de contratación estatal al momento de su perfeccionamiento o **celebración**.
- (iii)** Desconocer las exigencias relacionadas con la **liquidación** del contrato.

Ahora bien, es necesario advertir que no cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento de las formalidades de la ley aplicables a la contratación estatal, implica la realización del tipo objetivo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, sino que debe versar entonces sobre aspectos sustanciales.

En el caso objeto de estudio, la Fiscal Delegada consideró que se reúnen los requisitos necesarios para proferir sentencia condenatoria por el delito por el cual se formuló acusación, teniendo en cuenta que se había demostrado con las pruebas practicadas en juicio oral, que el contrato No 157 celebrado el 10 de septiembre de 2011 no contaba con proyecto de inversión con viabilidad, el estudio de conveniencia y oportunidad no detallaba los elementos a contratar ni a los vehículos que iba dirigido, no se publicó el proceso contractual, adicionalmente este contrato había sido objeto de fraccionamiento junto al contrato No. 156 suscrito también ese día 10 de septiembre de 2011 bajo el mismo objeto contractual, con los mismos

¹ CSJ SP400, 20 sep. 2023, Rad. 60311.

² SP2021-2024 Segunda instancia No. 61800

³ CSJ SP1138, 6 abr. 2022, Rad.59738.

intervinientes a fin de eludir la modalidad contractual correspondiente por el valor a contratar.

6.4. Se revisará entonces si con el material probatorio que obra en la actuación confluyen los elementos antes señalados para concluir que **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** es responsable de la conducta punible enrostrada por el ente acusador.

Se tendrá como hechos probados las estipulaciones acordadas por el ente acusador y la defensa:

(i) El hecho de que **CARLOS HUGO SALAZAR RUIZ** está plenamente identificado e individualizado.

(ii) Que para la fecha de los hechos tenía la calidad de alcalde del Municipio de Anzoátegui conforme al acta de posesión No. 001 del 01 de enero de 2008 así como con la credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró que este último fue elegido alcalde para el período comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

6.5. Las siguientes fueron las pruebas practicadas en el juicio oral:

6.5.1. Con la investigadora del CTI Omaira Méndez Losada, a quien se encargó la misión de trabajo de obtener la totalidad de la documentación que hizo parte del contrato No. 157 de 2011 celebrado entre el Municipio de Anzoátegui y el señor Adalberto Osorio Puentes, fueron incorporados los siguientes documentos:

- Certificación de la Secretaria General y de Gobierno del 15 de mayo de 2015 donde no se evidenció el proyecto de inversión con su respectiva viabilidad para la celebración del contrato 157 del 10 de septiembre de 2011.
- Certificación del área de personal donde consta que en el archivo físico y magnético de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui no se halló la existencia del proyecto de inversión para la viabilidad para la celebración del contrato No. 157 de 2011
- Certificación de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Anzoátegui que detalló el valor del salario mínima mensual para la vigencia de 2011 y cuál era el monto de contratación de mínima cuantía equivalente a \$14.996.800
- Certificación de la Secretaría de Hacienda que indicó que no reposa el proyecto de inversión con su respectiva viabilidad y demás documentos del contrato No. 157 de 2011.
- En la quinta certificación se acredita la no existencia del proyecto de inversión con su respectiva viabilidad del contrato No 157 de 2011.

Copia de los contratos celebrados con el señor Adalberto Osorio Puentes durante la vigencia del año 2011:

- Contrato No. 083 del 14 de mayo de 2011 con objeto de suministrar repuestos con destino a la volqueta de placas OTD 094 por valor de \$13.800.000.
- Contrato No. 040 del 10 de febrero de 2011 con objeto contractual de suministro con destino al mantenimiento de volqueta de placas OT 37-38 por la

suma de \$1.286.500.00

- Contrato No. 157 del 10 de septiembre de 2011 con objeto contractual del suministro y mano de obra con destino al mantenimiento de maquinaria pesada del municipio por valor de \$3.413.720.00.
- Registros presupuestales No. 0183 del 10 de febrero de 2011; registro presupuestal No. 0677 del 14 de mayo de 2011; registro presupuestal No. 1235; registro presupuestal No. 1236 del 10 de septiembre de 2011; registro presupuestal No. 1689 del 09 de diciembre de 2011; registro presupuestal No. 1690 del 09 de diciembre de 2011; Giro Presupuestal de Gastos No. 0806 del 01 de junio de 2011; obligación presupuestal No. 0872; disponibilidad presupuestal No. 0674 del 03 de mayo de 2011; registro presupuestal No. 0677 del 14 de mayo de 2011.
- Se incorporó también el libro presupuestal de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 a diciembre 31 de 2011.
- Resultado de consulta del Sistema Electrónico de Contratación Pública, donde se advierte que no se encuentra publicado el proceso contractual No. 157.
- Se incorporó factura de venta No. 32342 por valor de \$13.800.00 pesos.
- Se incorporó el Registro Único Tributario de Adalberto Osorio Puentes No. 93359938-3.
- Cotización del 25 de abril de 2011 por el valor de \$13.800.000.
- Certificado de Matricula Mercantil No. 6973223 de Adalberto Osorio Puentes del 26 de abril de 2011.
- Cotización del 20 de abril de 2011 por el valor de \$15.386.635.
- Registro Presupuestal No. 0160 del 24 de febrero de 2011, Obligación Presupuestal No. 0193 del 24 de febrero de 2011, disponibilidad presupuestal No-0187 del 01 de febrero de 2011, registro presupuestal No 0183 del 10 de febrero de 2011.
- Factura de venta No. 27458 del 21 de febrero de 2011 por valor de \$1.281.500.
- Acta de inspección a lugares FPJ-9 realizada con el fin de establecer la existencia del contrato No. 157 del 10 de septiembre de 2011 y obtener la totalidad de la documentación que se elaboró en las etapas precontractual, contractual y pos contractual atendida por Héctor Javier Monsalve Castellanos como auxiliar administrativo del área de personal de la administración municipal de Anzoátegui, allí le fue dejada a disposición la carpeta del contrato No. 157 de 2011.
- Acuerdo No 13 del 23 de noviembre de 2010 del concejo municipal de Anzoátegui.
- Del contrato No. 157 se obtuvo estudio de conveniencia y oportunidad para contratar, invitación a ofertar, evaluación y resolución de adjudicación y selección abreviada del 10 de septiembre de 2011 y CDP No. 1217 del 01 de septiembre de 2011 por valor de \$3.413.720.

6.5.2 Se escuchó seguidamente a Rony Alejandro Manrique Rodríguez quien manifestó haber presentado la denuncia penal por unas irregularidades. Un proponente le dio a conocer la situación, así mismo un familiar que trabajaba en la Administración Municipal, y verificó en el SECOP que no se habría publicado el proceso contractual.

Se trató de una contratación directa, dijo haber buscado la ayuda de un abogado y llevar la documentación a la Fiscalía.

Durante el contrainterrogatorio manifestó que solo había visto al procesado, no lo conocía, dijo constarle como se hizo la contratación, que no se publicó en el SECOP, que la hoja de vida no se encontraba anexa al proceso contractual, que el contratista no cumplió con el pago de la seguridad social, señaló haber trabajado externamente con un grupo de abogados que eran asesores de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui.

6.5.3. En juicio oral fue llamado como testigo José David de la Paz Álvarez, técnico en criminalística como testigo de la defensa, quien manifestó que para el año 2017 le fue entregada una orden de investigación para solicitar una información a la alcaldía de Anzoátegui, para tal fin presentó algunos derechos de petición.

Fue reconocido por el declarante, el derecho de petición del 21 de agosto de 2017 que hace parte de una de las solicitudes elevadas a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, allí requirió información del contrato No. 156 de 2011 y No. 157 del 2011.

Manifestó que obtuvo una primera respuesta de la Alcaldía Municipal, donde solicitaban la ampliación de los términos por lo extenso de la información requerida, y que ya posteriormente allegaron una respuesta con la información que se solicitaba, pero luego se requirió una respuesta más clara.

Se incorporó como prueba la respuesta inicial en 34 folios del 17 de noviembre de 2017 remitida por Diana Carolina Cifuentes, Secretaria General y de Gobierno, el cual da respuesta al derecho de petición inicial. Posteriormente dijo haber elevado un nuevo derecho de petición el 22 de noviembre de 2017 debido a que la información remitida se encontraba incompleta.

Fue allegado el 09 de diciembre de 2017 por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui respuesta a esta segunda solicitud.

De acuerdo con la información obtenida, el testigo dijo haber rendido informe investigador de campo con fecha del 15 de enero de 2018, allí se expuso el resultado de esta primera labor investigativa, obteniendo documentación atinente a los contratos No. 156 y 157 de 2011.

Como segunda labor investigativa, dijo haber elevado solicitud a la Procuraduría Provincial de Ibagué con el fin de obtener documentación relacionada al proceso IUC-D-2013-87-633298-IUS No. 2013-284826 del 11 de septiembre de 2014.

Como última labor investigativa dijo haber realizado visita a las instalaciones de la empresa ALCAR ubicada en la calle 48 sur No. 85-91 vía Mirolando, donde se obtuvo contacto con el gerente Adalberto Osorio Puentes, de allí se suscribió acta de inspección a elementos materiales probatorios y evidencia física, y se materializó entrega de algunos documentos. Adicionalmente se obtuvo registro fotográfico de las instalaciones.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales incorporadas en juicio oral del Contrato No. 156 se tiene:

- a) Estudio de conveniencia y oportunidad para contratar.
- b) La disponibilidad presupuestal CDI 1216 por el valor de \$13.322.954.00 pesos.
- c) Registro presupuestal No. 0000001235 por el valor de \$13.322.954.00 pesos.
- d) Contrato No. 156 del 01 de septiembre de 2011 suscrito por el valor de \$13.322.954.00 con el OBJETO: Suministro de repuestos y mano de obra con destino a la maquinaria pesada del municipio de Anzoátegui.
- e) Acta de inicio del 10 de septiembre de 2011 del contrato No. 156 suscrito por el supervisor WILSON JOSUE CALDERON MORA y ADALBERTO OSORIO PUENTES.
- f) Factura de venta No. 36841.
- g) Giro Presupuestal de gastos No. 0000001690 por el valor de \$1.379.500.00 suscrito por CARLOS HUGO SALINAS RUIZ y Adalberto Osorio Puentes.
- h) Obligación presupuestal No. 0000001693 por el valor de \$1.379.500.00 suscrito por Héctor Fabio Campo Hurtado secretario general y de gobierno de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui y el ordenador del gasto CARLOS HUGO SALINAS RUIZ.
- i) Acta de entrada al almacén suscrita por WILSON JOSUE CALDERON el día 25 de octubre de 2011.
- j) Factura de venta No 36847.

En cuanto al contrato No. 157, se tiene que fueron incorporados los siguientes documentos:

- a) Estudio de conveniencia y oportunidad para contratar por el valor \$3.413.720.00
- b) Invitación a ofertar por el valor de \$3.413.720.00.
- c) Resolución de adjudicación y selección abreviada del contrato No. 157 por el valor de \$ \$3.413.720.00.
- d) Contrato No. 157 del 10 de septiembre de 2011 por el valor de \$3.413.720.00.
- e) Factura de Venta No. 36826 por la suma de \$3.413.720.00.
- f) Disponibilidad presupuestal No. CD1 1217 por valor de \$3.413.720.00.

Se allegó también, acta de reunión No 008 del 26 de mayo de 2011 del Comité Local para las Emergencias y Contingencias CLOPAD del municipio de Anzoátegui, Tolima para abordar la contingencia por la ola invernal.

Adicionalmente, se incorporó los siguientes decretos de emergencia solicitados a la Procuraduría Provincial de Ibagué mediante Oficio 4763 del 20 de octubre de 2017.

- (i) Decreto 035 de 09 de abril de 2011
- (ii) Decreto 092 de 12 de noviembre de 2011
- (iii) Decreto 093 de 2011 12 de noviembre de 2011

Durante la práctica probatoria fueron inadmitidos los Decretos No. 015 de 13 de mayo de 2009 y Decreto No. 043 del 01 de diciembre de 2010 pues los mismos no fueron solicitados ni decretos en audiencia preparatoria.

Acta de inspección de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física del 17 de enero de 2017.

- (i) RUT No. 93359938-3 de Adalberto Osorio Puentes.
- (ii) Matricula Mercantil No. 00129448 del 15 de febrero del 2001 renovada hasta el año 2015.
- (iii) Copia de libreta militar de Adalberto Osorio Puentes.
- (iv) Cedula de Ciudadanía de Adalberto Osorio Puentes.

Especificó en su declaración que la documentación le fue entregada por Diana Paola Cifuentes Escobar, Secretaria General y de Gobierno.

Frente a los estudios previos y de prefactibilidad, durante el contrainterrogatorio afirmó que el mismo no tiene fecha. Frente a la Resolución y Adjudicación de este contrato no se observa un número de resolución, la cual es suscrita por CARLOS HUGO SALINAS RUIZ; así mismo dijo desconocer los meses de lluvia en el municipio, igualmente se dijo que no fue obtenida documentación respecto al pago de seguridad social del contratista.

6.5.4. Como testigo de la defensa se escuchó a EDWIN FIDEL DÍAZ DÍAZ, quien frente a los hechos rememoró que para el año 2011 era el secretario de planeación y obras públicas de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui - Tolima, cargo que ocupó desde el mes de septiembre de 2009 hasta diciembre de 2011, detalló cuáles eran sus funciones, y que entre ellas tenía a cargo la contratación del municipio y para ello contaba con una auxiliar de contratación.

Recordó su participación en varios procesos de contratación inclusive en la adquisición de vehículos de maquinaria amarilla, en ese sentido dijo que el municipio en ese año fue afectado por la ola invernal, refirió recordar los contratos No. 156 y 157 de 2011 sin embargo, frente a los valores adujo no recordarlos con exactitud, pero sí que eran equivalentes a menor cuantía.

Al testigo le fueron expuestos los contratos No. 156 y No. 157 de 2011 para refrescar memoria, allí dio lectura al objeto y al valor de los mismos, manifestó que al momento que se suscribieron los contratos se encontraban en una emergencia por la ola invernal, y por ello a diferencia de otros contratos, en estos no se delimitó a cuales equipos de maquinaria amarilla iban destinados los repuestos y suministros a contratar, señaló además que normalmente se elaboraba un contrato para cada volqueta o maquinaria, pero debido a un error de digitación no se detalló.

Explicó que hubo una declaratoria de emergencia por la ola invernal, y con ocasión a ello se contrató de manera directa, pues la emergencia requiere acciones inmediatas. Manifestó que el municipio de Anzoátegui se encuentra sobre la cordillera occidental.

Adujo que el rubro de donde se destinó el dinero se llamaba "mantenimiento del equipo y parque automotor del municipio", señaló que el banco de inversiones es la proyección del municipio, y cualquier proyecto debe estar inscrito en el plan de inversiones y es un documento que se va actualizando, así mismo debe encontrarse en la Secretaría de Planeación del municipio.

Se dijo que para obtener el certificado de disponibilidad presupuestal previamente debía hallarse incluido en el Plan de Inversiones, agregando que el número que une al CDP con el proyecto de inversiones se denomina el registro presupuestal.

Dijo recordar el nombre del contratista Adalberto Osorio Puentes y que la escogencia se hizo a través de un estudio de mercado. Afirmó haberse recibido la documentación para suscribir los contratos, y que dio a cabalidad el cumplimiento

del objeto contratado.

Manifestó que durante el proceso de empalme se realizó la entrega de los documentos y que así constaba en el acta de empalme, aduciendo desconocer porqué no se encuentran en el archivo definitivo.

Refirió que el principio de publicidad se cumplía a través de publicación en carteleras, debido a la precariedad del internet, no obstante, se publicaron en el SECOP I, lo anterior conforme a lo dispuesto por los entes de vigilancia y control.

Adicionalmente, afirmó que con el contrato No. 157 se pretendía el suministro de repuesto y mano de obra para el mantenimiento dirigida a una volqueta, y frente a la invitación a ofertar, dijo que fue publicada por 5 días en cartelera. Reconoció la firma del acta de evaluación; en cuanto a la resolución de adjudicación del proceso contractual refirió que cumplía con todos los documentos, señaló la existencia de dos rubros, **(i)** el 21.01.01.002 denominado compras de repuestos destinados al mantenimiento de la maquinaria amarilla, **(ii)** y otro rubro 05. 04. 03.03.11.01.01 mejoramiento y mantenimiento de la maquinaria pesada y parque automotor del municipio.

Refirió que el municipio tiene varias cuentas y diferentes rubros, y además que se allegó el pago de seguridad social como requisito para contratar.

Reconoció también el acta No. 008 del 26 de mayo de 2011 del Comité Local para las Emergencias y Contingencias CLOPAD del municipio de Anzoátegui - Tolima para abordar la contingencia por la ola invernal.

Durante el contrainterrogatorio informó que la auxiliar de contratación eras Martha Sánchez, quien proyectaba las minutas y elementos del contrato. Adicionalmente, dijo que el señor Adalberto Osorio Puentes fue adjudicatario de 4 a 5 contratos.

Así mismo durante el contrainterrogatorio se expuso que los contratos No. 156 y No. 157 no fueron fraccionados pues se destinaron a una finalidad distinta y específica.

Se cuestionó por parte del ente acusador que algunos valores de la factura No. 36826, que sirvió como justificación de la cuenta de cobro, no coinciden con los suministros en el contrato No. 157. Indicó además que las inconsistencias en la fecha dispuesta para la recepción de propuestas indicada en el acta de evaluación, distan del cronograma propuesto y se debe a errores de digitación.

Manifestó que el pago de todos los contratos se realizó en noviembre y diciembre de 2011 entre ellos, el contrato No. 157. Dijo además que dentro del mismo hacía parte la hoja de vida en formato único de la función pública.

6.5.5. Se trajo también como testigo al señor Adalberto Osorio Puentes, quien manifestó dedicarse a la comercialización de repuestos para vehículos automotores, recordó haber celebrado dos contratos el número 156 y 157, con el municipio de Anzoátegui en el mes de septiembre, al haberse enterado de la necesidad de la Alcaldía por unos amigos de Anzoátegui y haber entregado la hoja de vida en formato único de la función pública.

Igualmente, reconoció acta de inspección a lugares, así como registro fotográfico realizado por el investigador José David de la Paz Álvarez, y los documentos anexados al acta de inspección de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física del 17 de enero de 2017.

Frente a los valores distintos en repuestos similares, justificó que una misma pieza puede tener varios nombres, y que ello se debe a la resistencia de cada repuesto pues el elemento puede variar, así mismo que en la entrega no se realizó en una misma ocasión.

Durante el contrainterrogatorio el testigo indicó haber celebrado el contrato No. 157, enviado los documentos con otra persona, aduciendo que el contrato "pequeño" era para la maquinaria amarilla, y el otro contrato que llevaba "más mano de obra" era del transporte, asegurando haber suscrito su firma en el contrato.

6.6. Se tiene entonces, que el problema jurídico en este caso consiste en determinar si con las pruebas practicadas en juicio oral se demuestra que **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** incurrió en la conducta punible de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (art. 410, C.P.), al darle trámite los contratos 156 y 157 de 2011 en el municipio de Anzoátegui mientras era alcalde.

6.7. Hecho el recuento de las pruebas practicadas en juicio oral, se tiene que el sujeto activo calificado, en efecto se trata de un servidor público, **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, quien ostentaba la calidad de alcalde del Municipio de Anzoátegui para la fecha de los hechos (septiembre de 2011); así fue estipulado y acreditado con el acta de posesión No. 001 del 01 de enero de 2008 y con la credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil que declaró que este último fue elegido como Alcalde para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, tenemos que la Fiscalía General de la Nación -FGN- orientó como hechos jurídicamente relevantes que demuestran la comisión de la conducta punible descrita en el artículo 410 del código penal las siguientes inconsistencias:

- (i) Carencia de existencia del Proyecto de Inversión con su respectiva viabilidad.
- (ii) Se suscribió el contrato sin surtirse publicación de la invitación, faltó formato único de hoja de vida, aparece resolución de adjudicación sin firma y no obra comunicación aceptando la oferta.
- (iii) En los estudios previos se estableció que el valor del contrato No. 157 conforme al estudio de mercado era de \$3.413.720.00 pesos, sin embargo, la invitación a ofertar se establece amparada bajo el CDP No. 1217 del 01 de septiembre de 2011, y el contrato firmado por el acusado se suscribió bajo el CDP No. 1216 del 01 de septiembre de 2011, es decir, otro certificado de disponibilidad presupuestal y en la resolución de adjudicación del 10 de septiembre del año 2011 fue adjudicado al señor Adalberto Osorio Puentes por valor de \$ 3.413.720 pesos, conforme a la disponibilidad presupuesta 1217.
- (iv) En el estudio de conveniencia y necesidad para contratar del contrato No. 157 de 2011, consta que el municipio requería contratar suministro y mano de obra destinada al mantenimiento de maquinaria pesada sin indicar a cuál maquinaria se prestaría dicho servicio, sin características, especificaciones y referencias, así como estado de necesidad, justificando la modalidad de selección por el valor que no excediera el 10% de la menor cuantía del presupuesto de la entidad a través de la subasta inversa.
- (v) Tanto el contrato No. 157 (contrato matriz) y No. 156 tienen el mismo objeto contractual, y por ende se utilizó la modalidad de fraccionamiento para

desnaturalizar el objeto del contrato, los que fueron celebrados en la misma fecha y por la mínima cuantía, cuando debieron adelantarse por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, teniendo en cuenta que la sumatoria de los dos contratos arroja un valor total de \$16.746.674.00 pesos.

6.7.1. Frente al primer hecho jurídicamente relevante acusado consistente en inexistencia del Proyecto de Inversión con su respectiva viabilidad, se tiene que, el contrato sí proviene de recursos de inversión conforme lo regla el artículo 68 del decreto 111 de 1996; así lo demuestra el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1217 del 01 de septiembre de 2011, incorporado tanto por la Fiscalía General de la Nación y la defensa.

Tenemos que fue demostrado con la prueba documental aportada por la Fiscalía General de la Nación consistente en las certificaciones emitidas el 15 de mayo de 2015 por la Secretaria General y de Gobierno -Bibiana Patricia Suarez Rojas⁴ la certificación emitida por el auxiliar administrativo del área de personal Héctor Javier Monsalve Castellanos, la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda a cargo de Carmen Rocío Chía, la certificación suscrita por el secretario de Planeación e Infraestructura Ferney Bonilla Galicia, quienes certificaron no hallar ni conocer de la existencia del Proyecto de Inversión con su respectiva viabilidad para la celebración del contrato No. 157 del 10 de septiembre de 2011.

Al respecto, tenemos que efectivamente en los proyectos realizados con recursos provenientes de inversión, su registro en el banco de proyectos es obligatorio, conforme al artículo 68 del decreto 111 de 1996 vigente para la época de ocurrencia de los hechos, y su constitución hace parte de una herramienta para determinar el plan de inversiones con el fin de materializar planes y programas de la entidad⁵.

Ahora bien, frente a la sustancialidad de esta obligación en el proceso de contratación, debe decirse que la disposición⁶ restringe o ataca **es la ejecución** de un programa o proyecto que haga parte del presupuesto general de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el banco nacional de programas y proyectos, en ese sentido, no afecta la validez de contrato.

"ARTÍCULO 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del presupuesto general de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el banco nacional de programas y proyectos..."

En ese orden, es menester remitirnos a lo ya decantado por la Corte Suprema de Justicia⁷ en cuanto a que delito de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos legales no comporta la etapa de ejecución del contrato, téngase en cuenta que en la conducta aludida **(i)** se reprocha el hecho de tramitar el contrato sin observar sus requisitos legales esenciales; **(ii)**, la de quien lo celebra o **(iii)** liquida.

Así entonces, como la disposición invocada por el ente acusador ataca la etapa de ejecución, por lo tanto, no comporta reproche bajo este tipo penal objetivo.

6.7.2. En cuanto a la publicación del proceso contractual se tiene que efectivamente, la Fiscal delegada demostró más allá de toda duda que ninguna actuación surtida dentro del proceso contractual de selección abreviada No. 157 del 10 de septiembre de 2011 durante su trámite, celebración y liquidación fue

⁴ Visto a folio No. 101 del cuaderno Pruebas de la Fiscalía General de la Nación.

⁵ Sentencia 00031 de 2015 Consejo de Estado.

⁶ Artículo 68 del decreto 111 de 1996.

⁷ SP712 Rad. 48250

publicada en la página web del SECOP⁸.

No obstante, con los testimonios de Edwin Fidel Díaz y Adalberto Osorio Puentes y con la misma declaración del denunciante Rony Alejandro Manrique Rodríguez se corrobora periféricamente que si bien no se realizó publicación en la página del SECOP es posible inferir de las manifestaciones realizadas por los testigos en juicio oral que conforme al artículo 8° del decreto 2474 de 2008, la entidad utilizó otros medios para surtir la publicidad del proceso contractual, pues tanto Adalberto Osorio Puentes como Rony Alejandro Manrique Rodríguez se enteró por terceras personas del proceso contractual No. 157 de 2011.

Destáquese también que conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- en Sentencia SP712-2017 Rad. 48.250 la publicación del contrato atañe a la etapa de ejecución, como ya se ha dicho, es una etapa ajena a las de tramitación, celebración y liquidación donde sí podría tener ocurrencia el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Frente a la falta del formato único de hoja de vida, resolución de adjudicación sin firma y que no obra comunicación aceptando la invitación, este despacho debe señalar que conforme a la sentencia SEP 049-2024 Radicación 52380, no son requisitos esenciales. Al respecto, se han señalado como esenciales, los siguientes:

"1) Previos a la celebración del contrato:

- a. Competencia del funcionario para contratar.*
- b. Autorización para que el funcionario competente pueda contratar.*
- c. Existencia del rubro y registro presupuestal correspondiente.*
- d. La licitación o el concurso previo.*

2) Concomitantes a la celebración del contrato cuyo cumplimiento habilita el acuerdo entre la administración y el particular:

- a. Elaboración de un contrato escrito que contenga todas las cláusulas atendiendo a su naturaleza, y las obligatorias en casos determinados y para ciertos contratos.*
- b. La constitución y otorgamiento de garantías de cumplimiento por el contratista.*
- c. La firma del contrato por las personas autorizadas"*

Estas formalidades no se encuentran enmarcadas como requisitos sustanciales, pues no afectan la validez ni obstruyen el perfeccionamiento del contrato; como se dijo anteriormente no toda inconsistencia permite la estructuración del tipo penal.

El formato único de hoja de vida de la función pública construye una formalidad que en no afecta el perfeccionamiento del contrato, adicionalmente fue dicho tanto por Adalberto Osorio Puentes y corroborado por el señor Edwin Fidel Díaz Díaz que en efecto este documento fue aportado.

La ausencia de número en la resolución de adjudicación se trata de un error formal, que no afecta la sustancialidad, con ello no se perturba la disposición en él contenida, igualmente como se itera no subyace se esa acción la nulidad o invalidez del contrato.⁹

Finalmente, frente a la ausencia de comunicación de la aceptación de la oferta,

⁸ Resultado de búsqueda pagina web de SECOP folio 73 del cuaderno de pruebas de la FGN.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado Radicado: 11001-03-27-000-2020-00017-00 (25346)

itérese que conforme a SEP 049-2024 Radicación 52380 no hace parte de un requisito esencial, por cuanto la etapa de celebración del contrato se perfecciona con la firma del contrato.

6.7.3. En cuanto al tercer hecho jurídicamente relevante, establecido por el ente acusador, consistente en la suscripción del contrato No. 157 con un certificado de disponibilidad presupuestal distinto al que se estableció en la invitación a ofertar, este despacho encuentra que hecho el análisis respectivo, el contrato No. 157 de 2010 aportado por el ente acusador, corresponde a un documento incompleto al cual le fue anexado folios del contrato No. 156, de allí que se desprenda que el valor del objeto a contratar y el contratado sean distintos, esta conclusión es apenas evidente con la práctica probatoria de la defensa, quien sí aportó a través del investigador José David de la Paz Álvarez copia íntegra del contrato No. 157 de 2011.

Es claro que durante la tramitación del proceso contractual se contó con la disponibilidad presupuestal No. 1217 por el valor de \$ 3.413.720, y que se trata del mismo CDP utilizado en la celebración del mentado contrato, por lo tanto, al existir apropiación presupuestal que garantice previamente la obligación económica no puede predicarse la estructuración del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP18755-2015 Rad. 47318, de allí se desprende que, en efecto, su indispensabilidad radica en garantizar la existencia previa de recursos que soporten la obligación económica asumida por la autoridad.

6.7.4. Frente al estudio de conveniencia y necesidad para contratar, y la ausencia de publicación del proceso contractual de conformidad con el decreto 2474 de 2008, se debe advertir que, hecho un análisis del documento denominado "ESTUDIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO Y MANO DE OBRA CON DESTINO AL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PESADA", del contrato No. 157 del 10 de septiembre de 2011, este despacho encuentra que, por parte del procesado **CARLOS HUGO SALINAS RUÍZ** en su calidad de alcalde del municipio de Anzoátegui, sí se desatendió un requisito esencial.

En concreto, es evidente para este Despacho que se incumplió la exigencia de contar con estudios o análisis de conveniencia y oportunidad debidamente documentados, que justifiquen la necesidad del contrato y sus posibilidades de realización, en contravía directa del principio de planeación que debe ser atendido en todos los procesos contractuales. Así lo decantó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17159-2016, radicación N° 46.037.

El documento aludido no cuenta con las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, que se determinaron necesarios; se observa que únicamente fue estipulado en el análisis económico el valor aproximado del contrato requerido que asciende a \$3.413.720 pesos, sin detallar el origen de esos valores.

No pudo acreditarse con el testimonio de Edwin Fidel Diaz Diaz, ni Adalberto Osorio Puentes, circunstancia que habilitara al procesado **CARLOS HUGO SALINAS RUÍZ** a omitir dentro del estudio de conveniencia, los detalles de los elementos o servicios requeridos, únicamente se acudió a justificar tal falencia en un error de digitación, afirmación que resulta insuficiente.

Por lo anterior, el limitado estudio de conveniencia y oportunidad para contratar que sí constituye un requisito sustancial fue claramente desatendido en la tramitación del contrato No. 157 de 2011. Con este documento se desarrolla el principio de

economía, planeación, transparencia y selección objetiva, y tal acción torna arbitraria la facultad para contratar y vicia la legitimidad del proceso.

6.7.5. En cuanto al último hecho jurídicamente relevante acusado, consistente en que tanto el contrato No. 157 y el No. 156 de 2011 tienen el mismo objeto contractual y por ende se utilizó la modalidad de fraccionamiento para desnaturalizar el objeto del contrato.

Es necesario inicialmente advertir que, conforme a la certificación emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Anzoátegui, e incorporada por la Fiscalía General de la Nación, para la época de ocurrencia de los hechos (año 2011), el valor de la menor cuantía ascendía a \$149.968.000.00 pesos, y la mínima cuantía a \$14.996.800 pesos.

Subsecuentemente, es menester determinar las condiciones que deben confluir para que pueda predicarse la modalidad de fraccionamiento contractual y el porqué su realización se adecua al tipo penal objetivo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Para ello, la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha sostenido pacíficamente que el fraccionamiento contractual quebranta, bajo ciertas condiciones, los principios y reglas de la contratación pública y con ello se configura el tipo penal, pues este comportamiento constituye una modalidad para abusar del poder y violar el principio de selección objetiva.

Así mismo, este órgano de cierre, ha señalado que el fraccionamiento tiene lugar cuando la administración de manera oficiosa destruye la unidad del objeto contractual a fin sujetarse a un procedimiento menos estricto y riguroso de contratación directa en reemplazo del que se imponía seguir por el factor cuantía, soslayando los principios de transparencia y selección objetiva.¹¹

Los criterios que ha definido la jurisprudencia¹² consisten en:

- (i) Que sea posible pregonar la unidad del objeto en relación con el contrato cuya legalidad se cuestiona.
- (ii) Determinar cuáles fueron las circunstancias que condujeron a celebrar varios contratos, para inferir si se debió a criterios razonables de interés público o si fueron simulados y orientados a soslayar las normas de contratación pública.

Se demostró en juicio oral que el objeto del contrato No. 157 consistía, en **"CONTRATAR EL SUMINISTRO Y MANO DE OBRA CON DESTINO AL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PESADA DEL MUNICIPIO"** y fue adelantado por la modalidad de contratación de selección abreviada; por su parte el contrato No. 156 tenía como objeto **"SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA CON DESTINO AL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PESADA DEL MUNICIPIO"** se contrató bajo la modalidad de contratación directa.

El Consejo de Estado¹³ ha sostenido que para establecer el objeto de un contrato e identificarlo no basta con remitirse a la lectura de la cláusula que dice contenerlo, por manera que es indispensable estudiar la totalidad del texto contractual en su integridad, para tal fin, realizada una observación detallada de cada proceso contractual se encontró que en efecto guardan estrecha relación y es posible

¹⁰ CSJ AP5719-2015 Rad. 44526.

¹¹ SP15528-2016 Rad. 40383.

¹² SP del 12 de junio de 2013, Rad. 35560.

¹³ Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571)

predicar interdependencia entre sí teniendo en cuenta que:

- (i) Los dos procesos contractuales van dirigidos al suministro de repuestos y mano de obra de la maquinaria pesada debido al desgaste por el deterioro de las vías terciarias del municipio.
- (ii) Que se requerían para el correcto funcionamiento del parque automotor y maquinaria amarilla.
- (iii) Se requería el mantenimiento del parque automotor para la rehabilitación de las vías terciarias.
- (iv) En la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal se afectaron los mismos rubros presupuestales como *mejoramiento y mantenimiento de la maquinaria pesada y parque automotor del municipio*.

Aunado a lo anterior, se tiene que: **(i)** los dos contratos fueron suscritos el mismo día: 10 de septiembre de 2011; **(ii)** con el mismo contratista: Adalberto Osorio Puentes; **(iii)** el contrato No. 157 fue celebrado por el valor de \$3.413.720.00; **(iv)** el contrato No. 156 se suscribió por la suma de \$13.322.954.00.

Que la sumatoria de los contratos No. 157 y No. 156 de 2011 dan un total de \$16.746.674.00 pesos, valor que supera la mínima cuantía calculada para el año 2011, que ascendió a \$14.996.800 pesos.

En tal sentido, es evidente que tanto el contrato No. 157 y No. 156 guardan el mismo objeto contractual en tanto los suministros y mano de obra iban dirigidos al mantenimiento del parque automotor y maquinaria pesada.

Si bien la defensa trató de justificar con el testimonio de Edwin Fidel Díaz Díaz y Adalberto Osorio Puentes que el contrato No. 157 iba dirigido al mantenimiento de las volquetas (sin que se halla plasmado así en ninguna de las etapas del proceso contractual) y el contrato No. 156 se destinó al mantenimiento de la maquinaria amarilla, lo cierto es que tales afirmaciones contrarían lo consignado tanto en estudio de conveniencia y oportunidad, resolución de adjudicación y el mismo contrato No. 156 suscrito por **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** y Adalberto Osorio Puentes, como quiera que en todas estas actuaciones se consignó de este último contrato No. 156 los repuestos, mantenimiento y mano de obra iban dirigidos a *retroexcavadora, motoniveladora, volquetas y vidrio compactador*, es decir, **incluía a los vehículos tipo volquetas**, derrumbando así la justificación que pretendía demostrar independencia en el objeto contractual.

Ahora bien, aunque se pretendía demostrar con los testimonios practicados en juicio oral de Edwin Fidel Díaz Díaz y Adalberto Osorio Puentes que para la época en que se suscribió el proceso contractual No. 156 y No. 157 de 2011, el municipio de Anzoátegui se vio afectada por el fenómeno de la niña (Ola invernal) y por ello fue declarada urgencia manifiesta mediante Resolución No. 035 del 09 de abril de 2011, facultando al municipio para realizar contratación directa, tal como ocurrió en el contrato No. 156, y que debido a la inmediatez que reviste, es una modalidad de contratación que requiere menos solemnidades y por lo tanto devenía innecesaria e inviable la utilización de la modalidad de fraccionamiento, este despacho debe acotar lo siguiente:

- (i) El acto administrativo No. 035 de 2011 al que alude la defensa de **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ**, data del 09 de abril de 2011, es decir cinco meses antes de la suscripción de los contratos No. 156 y No. 157 del 10 de septiembre de 2011.
- (ii) En el acto administrativo No. 035 de 2011 si bien declara la emergencia por ola invernal, entre sus disposiciones no faculta al municipio de Anzoátegui para

contratar de manera directa, es decir, existió una **declaración de emergencia** más no de **urgencia manifiesta** que justificara la utilización de esta última modalidad de contratación.

Dado en el Despacho de la Alcaldía a los nueve (9) días del mes de abril del 2011

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar emergencia por ola invernal en el Municipio de Anzoátegui, para recuperar e intervenir la red vial terciaria, caminos veredales, vivienda afectadas, las redes de acueducto y alcantarillado. Así como todas aquellas que estén dirigidas a conjurar la emergencia causada por la ola invernal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adelantar todas las acciones administrativas encaminadas a recuperar, prevenir, mitigar y rehabilitar posibles zonas de desastres que sean ocasionadas por efectos de la ola invernal. De acuerdo a lo consignado en la exposición de motivos.

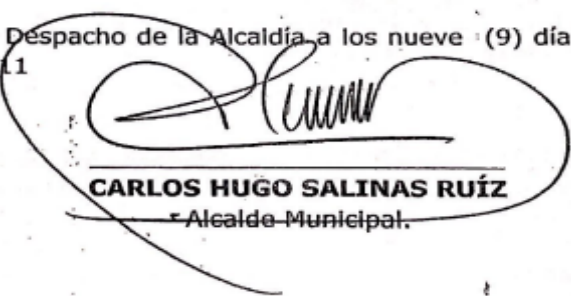
ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la regulación orgánica de presupuesto contenida en el correspondiente estatuto y sus normas

reglamentarias, apropiar dentro del presupuesto los recursos necesarios para atender esta emergencia.

ARTÍCULO CUARTO: Como medidas preventivas se recomiendan, estar atentos al incremento del cauce de las quebradas y ríos cuyo desbordamiento puede comprometer y deteriorar más vías de las afectadas o generando taponamiento, pérdida total o parcial de la banca entre otros, evitar construir al borde de quebradas sin respetar las áreas de inundación, fallas geológicas así como realizar cortes en los taludes de las laderas de las montañas sin tener presentes las medidas técnicas recomendadas para tal procedimiento.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho de la Alcaldía a los nueve (9) días del mes de abril del 2011


CARLOS HUGO SALINAS RUÍZ
Alcalde Municipal.

Adicionalmente, conforme al artículo 42 de la Ley 8º de 1993, se tiene que la urgencia dispone que:

"...cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado..."

Es decir, la declaratoria de **urgencia manifiesta** se realiza para atender situaciones inmediatas y para el caso sub examine, claramente se cuenta únicamente con una declaratoria de emergencia que se realizó cinco meses antes, desconociendo entonces la naturaleza de inmediatez de ese acto administrativo motivado, más aún cuando en ese lapso de tiempo de cara a las reglas de la experiencia se puede afirmar que el estado del clima no será el mismo entre los meses de abril a septiembre.

Se allegó acta de reunión No 008 y asistencia del 26 de mayo de 2011 del Comité Local para las Emergencias y Contingencias CLOPAD del municipio de Anzoátegui, Tolima que al igual que el acto administrativo No. 035 de 2011, es notoriamente distante en el tiempo.

Ahora, en cuanto a los decretos Decreto 092 y 093 del 12 de noviembre de 2011 que en similar situación declaran la emergencia por la ola invernal, resultan inocuos por cuanto son posteriores a la fecha de celebración de los contratos No. 156 y No. 157, lo que hace pensar entonces que 2 meses antes de noviembre, es decir, en septiembre ya se había superado la ola invernal, y que por lo tanto requería de una nueva declaratoria, porque si la ola invernal se hubiera extendido todo el año como lo quiere hacer ver la defensa, no era necesario expedir un nuevo acto administrativo.

Es por los motivos antes expuesto, que este despacho considera que sí hubo fraccionamiento en los contratos No. 157 y No. 156, y que no mediaron criterios razonables de interés público que lo justificaran, sino por el contrario, fueron simulados y orientados a soslayar las normas de contratación pública a fin de evadir la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, procedimiento que se adecuaba al valor total de la sumatoria de los contratos fraccionados (\$16.746.674.00) pues se superaba el 10% de la mínima cuantía (\$14.996.800).

Así mismo, para el despacho es clara la interdependencia entre los contratos fraccionados, circunstancia también necesaria para la estructuración del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales bajo la modalidad de fraccionamiento.

Solo con la sumatoria de los dos contratos se obtiene el producto final deseado con la contratación, que es el "SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANTENIMIENTO Y MANO DE OBRA DE LA MAQUINARIA PESADA".

6.8. Se tiene que por parte de la Fiscalía General de la Nación, se manifestó en sus alegatos finales que no obra el pago de prestaciones sociales en el proceso contractual No. 157 de 2011, no obstante, este Despacho se apartará de su estudio por cuanto esta inconsistencia no se encuentra demarcada en los hechos jurídicamente relevantes que hicieron parte de acusación formulada a **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** el 12 de noviembre de 2016 en audiencia pública.

6.9. Es por todo lo anterior, que este despacho considera que, en efecto **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** en calidad de Alcalde Municipal de Anzoátegui, Tolima, celebró los contratos No. 157 y No. 156 del 10 de septiembre de 2011 desatendiendo requisitos esenciales y principios rectores de la contratación estatal, estructurando con su conducta el tipo penal dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS LEGALES.

6.10. Acorde a ello, el comportamiento resulta antijurídico desde el punto de vista formal pues no hay norma que le permitiera al procesado obrar de la manera como lo hizo, y fue una clara afrenta en contra de la administración valorándose de esa

manera el bien jurídico desde el punto de vista material por cuanto se abusó del poder de la contratación quebrantando los mandatos y principios que deben regir la función pública en materia de contratación, como los principio de transparencia, economía y selección objetiva.

6.11. El enjuiciado ejecutó el injusto como resultado de una operación mental libre y voluntaria, máxime cuando en ese momento era una persona con suficiente madurez mental y capacidad de autodeterminarse (imputable).

El actuar del procesado debió construirse bajo una condición distinta en el entendido que, siendo alcalde municipal y asesorado por otros servidores públicos, conocía la forma como legalmente se debía celebrar el contrato, por lo que debió elaborar un estudio de conveniencia y oportunidad detallando claramente la necesidad de los suministros a contratar y, así mismo, debió suscribir un solo contrato bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía.

6.12. Del estudio antes efectuado, se reúnen a cabalidad todos y cada uno de los elementos de la conducta punible de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, presupuestos necesarios para declarar responsable penalmente como *autor* a título de *dolo* a **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** de ese punible.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

9.1. Las intervenciones en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, fueron las siguientes:

La delegada de la FGN manifestó que el acusado estaba plenamente identificado e individualizado. Señaló ser comerciante, de estado civil soltero. Para la FGN de cara a lo establecido en el artículo 68A del Código Penal, no es posible el otorgamiento de la prisión domiciliaria, salvo que se pruebe por la defensa que se trata de un padre cabeza de familia.

La defensa por su parte esgrimió que, su procurado tiene un hijo menor de edad, pero no alcanzó a reunir la documentación necesaria para demostrar que es padre cabeza familia, por lo que se reservará la posibilidad de ejercerla eventualmente en ejecución de penas. Actualmente reside en la Vereda Palomar del municipio de Anzoátegui desplegando actividades de agricultura. Solicitó imponer la pena mínima.

9.2. La sanción principal de la conducta de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, tipificada en el artículo 410 del Código Penal, es de 64 meses a 216 meses de prisión, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 meses a 216 meses.

La pena, debe individualizarse en el cuarto mínimo, dado que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, y se cuenta con la prevista en el artículo 55-1 del Código Penal.

Habiendo establecido el cuarto dentro del cual se determinará la sanción, es menester que esta se individualice ponderando los aspectos del inciso 3º del artículo 61 de la cartilla de las penas, sin embargo serán desatendidos por cuanto el Despacho fijará la pena mínima, por considerar que la misma resulta suficiente de cara a la retribución justa y las particularidades del caso como la cuantía de los

contratos.

Es decir, la pena a imponer será de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, multa de **SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66)** salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **OCHENTA (80) MESES**.

La función de la pena será la de prevención especial positiva, para que no se vuelvan a presentar comportamientos como el acá juzgado por parte del condenado.

La multa equivale a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$35.703.096). El monto de la multa deberá ser cancelado en el término de 6 meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta DTM MULTAS Y CAUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, número 050-00118-9 del Banco Popular.

9.3. En cuanto a los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena, advierte el despacho que el delito por el cual se procede es el de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, delito que vulnera el bien jurídico de la administración pública, y por prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal (modificado por la Ley 1453 de 2011 vigente cuando se cometió la conducta por la cual se imparte condena), no es posible conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo de la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramural. En consecuencia se negarán los mencionados beneficios.

9.4. Como se expuso en el anuncio de sentido de fallo, si bien es cierto el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, dispone que, si la detención se hace necesaria, desde el anuncio del sentido del fallo se puede expedir orden de captura, así como lo tiene establecido la jurisprudencia (CSJ SP3353-2020 15 jul. 2020, rad. 56600, STP7927-2021 24 jun. 2021, rad. 117162), también lo es que el juez puede abstenerse de ordenar la captura para lo cual debe justificar su decisión.

En sentencia STP 12083 - 2021 del 09 de septiembre de 2021 (Rad. 118.999) la Sala de Decisión No. 3 de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló que la captura *"...puede o no ordenarse desde la enunciación del sentido del fallo condenatorio..."*.

En el presente caso no se tiene noticia que el condenado haya urdido de su parte maniobra dilatoria tendiente a impedir la marcha del proceso, así como tampoco se presentó obstrucción a la justicia en materia probatoria, ni ha puesto en peligro a la comunidad. El Despacho no desconoce que los fines de la medida de aseguramiento son distintos a los de la pena -los que comienzan a operar desde el sentido del fallo-, pero esas circunstancias pueden ser también valoradas en esta etapa procesal. Y con relación a los fines de la pena, en nada se afecta las diferentes formas de prevención del delito si el condenado permanece en libertad mientras se resuelven los recursos en contra de la sentencia de condena, por cuanto nunca ha sido privado de su libertad.

Tales aspectos, sumados a una norma que resulta contraria al principio de la libertad y de la presunción de inocencia, debe ser inaplicada. En efecto, no se compadece el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal con artículo 7 ibídem, cuya naturaleza jurídica es superior por tratarse de una norma rectora, que tiene prevalencia sobre el resto del articulado como lo señala el canon 26 del mismo estatuto procesal.

Así las cosas, si el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 dispone que *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal...”*, lo más acorde y fiel a un sistema penal liberal y garantista, es que la pena solo entre a operar cuando el acusado haya sido vencido de manera definitiva.

Por consiguiente, el aludido condenado deberá cumplir la sanción en un establecimiento penitenciario para lo cual se ordena LIBRAR orden de captura, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que comience a descontar la pena que le ha sido impuesta, **una vez la sentencia adquiera firmeza** (CC SU-220/2024).

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** del cargo de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (art. 410, Ley 599 de 2000), por el que fuera acusado como autor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone a **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** la sanción principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de OCHENTA (80) MESES.

TERCERO: NEGAR a **CARLOS HUGO SALINAS RUIZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en los términos esbozados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Envíese las comunicaciones respectivas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, surtido lo cual, se enviará la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- de este Distrito Judicial.



ROBY ANDRÉS MELO ARIAS
Juez